

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado y el llamado en garantía, corrieron los días 19, 20 y 23 de enero de 2017 (Inhábiles, 21 y 22 de enero de 2017). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 156

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00611-00
DEMANDANTE	JULIO CÉSAR MORENO MEDINA Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta las constancias secretariales que anteceden y como quiera que el demandado Hospital Departamental San Rafael de Zarzal – Valle del Cauca, contestó la demanda dentro de término (fl. 191), y el llamado en garantía también contestó oportunamente la misma (fl. 224), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por el demandado Hospital Departamental San Rafael de Zarzal – Valle del Cauca (fls. 135-158) y del llamado en garantía (fls. 204-216).

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 15 de junio de 2017 a las 9 A.M.

3 - Reconocer personería a los abogados Carlos Andrés Hernández Mejía y Gilberto Matallana Benítez, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.145.244 y 94.366.252 y T.P. Nos. 214.104 y 159.847 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente del demandado Hospital Departamental San Rafael de Zarzal – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 141).

4 - Reconocer personería a la abogada Jennifer Pamela Naranjo Pineda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.891.483 expedida en Armenia - Quindío y T.P. No. 208.263 del C. S. de la J., como apoderada del llamado en garantía Seguros del Estado S.A., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 217).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>027</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión, consta de 80 folios y dos cd. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete de (2017)

Natalia Giraldo Mora

Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete de (2017)

Auto de sustanciación No. 147

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00189-00
DEMANDANTE	NORA PATRICIA GALLEGO DUQUE
DEMANDADO	ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora **Nora Patricia Gallego Duque**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del **Secretaria de Educación del Valle del Cauca**, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado de la petición radicada el **día 07 de octubre de 2013**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente cuyo causante fuera el señor Julio César García Alzate; como restablecimiento solicita se condene a la entidad demanda al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente desde la fecha del fallecimiento del señor García Alzate, el día 13 de mayo de 2013.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que en el poder otorgado al profesional del derecho que impetra la demanda (fl. **75**), no se le autoriza para que solicite la nulidad del acto ficto negativo configurado **el 07 de octubre de 2013**, Con la anterior falencia, se incumple normativa aplicable al presente asunto por remisión del artículo 306 del CPACA¹, tales como los requisitos del poder establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso (C. G. del P.), que establece: “...*(E)n los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Por otra parte en lo referente a la designación de las partes, se apreciar una inconsistencia teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se pretende demandar a la **Secretaria de**

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Educación del Valle del Cauca, no obstante en el poder visible a folio 75 suscrito por la demandante indica como demandada la **Secretaria de Educación del Valle del Cauca**, y a la señora **Irma Rengifo Buitrago**, Es preciso, explicar con claridad quien es la señora Rengifo Buitrago.

Asimismo, es necesario se aclaré lo pertinente a la cuantía, por cuanto en el escrito de demanda se mencionan (20 salarios), y la cifra que se determinó en el mencionado acápite visible a folio 71 del expediente, aparece por valor de (\$ 114.611.633).

De igual manera, es pertinente esclarecer la fecha en que se realizó la petición ante la secretaria de Educación Departamental, teniendo en cuenta que en el libelo de demanda se menciona como fecha de radicación el día 07 de octubre de 2013, sin embargo a folios 45 a 48, se observa el documento con fecha de radicación el día 28 de abril de 2015.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descrita, aportando el anexo requerido con las copias respectivas para los traslados, so pena de que el despacho rechace la demanda en cuanto a la pretensión de nulidad del acto administrativo que se pretende demandar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando las copias necesarias de lo subsanado para allegarse a los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 027

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/02/2017

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 115 folios, y 2 copias para traslados. Sírvese proveer

Cartago – Valle del Cauca, febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 123

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00013-00
DEMANDANTE	CACHARRERIA MUNDIAL S.AS- MUNDIAL SAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

CACHARRERIA MUNDIAL SAS – “MUNDIAL SAS”, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de zarzal – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución N°: 130.32.01.05.04.076 del 26 de junio de 2014, por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable 2009; (ii) Resolución N° 76895-0014-2016 del 20 de junio de 2016 que resuelve el recurso de consideración de la N°130.32.01.05.04.076 del 26 de junio de 2014 y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

En la demanda no se acompañó el anexo constancia de la notificación, siendo ésta necesaria para efectos de definir la oportunidad para presentar la demanda del presente asunto, como lo indica el numeral 1 del artículo 166 del CPACA que señala:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas

que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 inciso d) del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, además deberá anexar una copia de la demanda para el archivo, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.26</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 20/2/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 59 folios, 5 copias para traslado, y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 124

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00017-00
DEMANDANTE	YEINER MAURICIO MONTAOYA VALLEJO y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor JHON JAIRO FLOREZ CASTRO (presunto privado injustamente de la libertad) quienes actúa en nombre propio y en representación de su hija menor NICOL XIMENA FLOREZ CRUZ; LISBA MARY CASTRO MORENO, quien actúa en nombre propio y en calidad de madre del afectado; NORBEY VASQUEZ CASTRO, quien actúan en nombre propio y en calidad de hermano del afectado; JAIME LEANDRO CASTRO MORENO, quien actúan en nombre propio y en calidad de hermano del afectado; JOSE ABEL PATIÑO MORENO, quien actúan en nombre propio y en calidad de compadre del afectado ; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-POLICIA NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto el señor JHON JAIRO FLOREZ CASTRO.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasa a indicarse:

El despacho observa que no se acreditó haber agotado el trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del CPACA, y esta carencia es una causal de inadmisión consagrada en el artículo 90 numeral 7 del código General del proceso.

Además, se resalta que no se encuentra bien determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, la parte demandante debe aportar el poder en legal forma dentro del término legal de diez (10) días hábiles, so pena del que el despacho tome las medidas que considere pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, allegando el poder en debida forma, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 26</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 20/2/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 126 folios, 2 traslados de la demanda, 1 copia de la demanda y 1 disco compacto con anexos. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 122

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00025-00
DEMANDANTE	ROSA MEJIA MUÑOZ y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La señora ROSA MEJIA MUÑOZ (presunta privada injustamente de la libertad) quienes actúa en nombre propio ; JULIAN RAMIREZ CASTRO, quien actúa en nombre propio y en calidad de compañero permanente del afectado; FABIOLA MEJIA MUÑOZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana de la afectada; MARIO MEJIA MUÑOZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermano de la afectada; MYRIAM MEJIA MUÑOZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana de la afectada; RAMIRO MEJIA MUÑOZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermano de la afectada; RODRIGO MEJIA MUÑOZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermano de la afectada; ELSA LORENA GOMEZ MEJIA y FRANCIA ELENA GOMEZ MEJIA , quienes actúa en nombre propio y en calidad de sobrinas de la afectada; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto la señora ROSA MEJIA MUÑOZ.

Una vez revisada la demanda observa el despacho que no se encuentra bien determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 27</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 20/2/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso para los fines pertinentes.

Cartago - Valle del Cauca, febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, febrero diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. **155**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2016-00129-00
DEMANDANTE ANUAR ILIAN ABADIA VALENCIA Y OSCAR BETANCURTH
DEMANDADO MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA Y LAURA REYES LOPEZ
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Apropiado el despacho de las previsiones del artículo 285 del Código General del Proceso, observado que en el decurso de la audiencia correspondiente al pacto de cumplimiento se produjo el auto de terminación y cierre de la misma con fundamento en las previsiones de los literales a) y b) del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, no resultando adecuado al evento el presupuesto de la “**no comparecencia de la totalidad de las partes interesadas**”, siendo que en este tipo de acciones de defensa de intereses colectivos, cualquiera de los interesados puede promover y llevar la representación de los afectados, sin que por obvias razones prácticas se pueda exigir la comparecencia de todos, y que adicionalmente se hace menester adoptar las consecuentes decisiones probatorias, se ordenará la reanudación del trámite, previa adopción de las siguientes providencias;

PRIMERO: Aclarar el auto proferido en la audiencia del pacto de cumplimiento, llevada a cabo ante esta instancia judicial en el proceso de la referencia, el pasado 16 de febrero de 2017, señalando que la causal que hace fallida dicha audiencia corresponde exclusivamente a la contemplada en el literal b) del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, tocante a la falta de formulación de proyecto de pacto de cumplimiento.

SEGUNDO: Ordenar la continuación del trámite de la acción popular con observación del principio de oralidad, dando apertura al periodo probatorio, de conformidad con las previsiones del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, por un término de veinte (20) días, prorrogables de conformidad con la norma.

TERCERO: Fijar fecha para la audiencia en la cual se dará continuación al trámite de la presente acción popular, el día veintiocho (28) de febrero de 2017, a partir de las once (11) de la mañana, para lo cual se librarán por secretaría las citaciones.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ